



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** contra **WILLIAM PARRADO PARRADO y JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 19/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

NOTIFICACION DE LOS EJECUTADOS:

JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO se notificó por conducta concluyente el 05/10/2021, sin que en el término de traslado haya presentado contestación o escrito de oposición a las pretensiones de la demanda.

WILLIAM PARRADO PARRADO se notificó por conducta concluyente el 03/03/2022 conforme al artículo 301 del CGP, sin que en el término de traslado haya presentado contestación o escrito de oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados WILLIAM PARRADO PARRADO y JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00049 -00.-

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$177.500.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3)-de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA** contra **RONALD HERNAN ANGEL MORENO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/01/2022, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 18/01/2022, a las 15:45 la secretaria de este juzgado por requerimiento del mismo demandado le envió al correo electrónico que el mismo aportó email: ronald-angel1981@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 18/01/2022 tal y como hizo constar empresa de mensajería Outlook que utiliza la rama judicial.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 18/01/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de

tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00903 -00.-

pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de oficiar a la Nueva EPS a fin de que se informara dirección de notificación que reposaba en su base de datos para poder notificar a l demandado, como quiera que esté ya se notificó personalmente mediante correo electrónico no es necesario requerir dicha información.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado RONALD HERNAN ANGEL MORENO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00903 -00.-

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$925.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JAIME ANDRES BALLEEN QUIROGA**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 25/03/2021, a las 11:06 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado andresaks@hotmail.com - JAIME ANDRES BALLEEN QUIROGA notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 24/02/2021 a las 15:57:30

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 24/02/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

¹ "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

² "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00031 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagarés, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$5.485.518.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; Por ser procedente conforme al artículo 76 dl CGP, se acepta la renuncia al poder conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUEGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA seguido por **NADIA MAOLY HERNANDEZ CASTRO** contra **JENNY ALEXANDRA BAQUERO MICAN** y **HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/09/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados se notificaron por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

1. HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ, el día 02/03/2022, a la 02:22 p.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado HUGOBAQUEROB@GMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 02/03/2022, a la 05:20 p.m. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica CERTIPOSTAL.

2. JENNY ALEXANDRA BAQUERO MICAN el día 02/03/2022, a la 02:34 p.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada JENNY.ALEXANDRA19@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el

mismo 02/03/2022, a la 04:21 p.m. Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación por correo electrónico el 02/03/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00592 -00.-

aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETR DE CAMBIO, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría, inclúyase la suma de \$448.700, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **LUIS ALEXANDER GONZALEZ GARZON.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/01/2022, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 02/03/2022, se le envió a la dirección física del ejecutado calle 12 N°15 B-53 Barrio el Estero notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 02/03/2022 tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES, quien recibió fue Jeidy R.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: El 25/04/2022, se le envió a la dirección física del ejecutado calle 12 N°15 B-53 Barrio el Estero notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 25/04/2022 tal como hace constar empresa de mensajería AM MENSAJES, quien recibió fue MARCO MUÑOZ.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 25/04/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagaré, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01051 -00.-

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$650.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; Se acepta la sustitución del poder hecho la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder sustituido.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ALTOS DEL TRAPICHE**, contra **RICARDO JULIO RUEDA MACHADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

el 28/06/2021 el demandado el señor RICARDO JULIO RUEDA MACHADO remitió correo electrónico a la dirección electrónica institucional del juzgado manifestando notificarse personalmente del proceso.

De conformidad con el artículo 291 del CGP y de que el mismo demandado manifestó estar notificado personalmente, los términos de traslado le empezaron a correr de manera automática desde el día siguiente a su notificación es decir, desde el 29/06/2021, vencido el termino de ley sin que el demandado hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga

una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado de administración, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$196.735.00.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00528 -00.-

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Se acepta la revocatoria al poder inicialmente conferido a la abogada SHIRLEY JOHANNA NIÑO VARGAS por la demandante conforme al artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada KAREN RAQUEL ROJAS MAHECHA como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de 06/06/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra **MARIELA PALACIOS SIERRA**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.365.693.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/10/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO certificado, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 17/02/2022, se le envió a una de las direcciones reportada en la demanda a la ejecutada Carrera 47A 5 02 notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 17/02/2022 por la señora ANA MARIA ARREDONDO quien se identificó con C.C.42.143.051 tal como hace constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: El 10/03/2022, se le envió a una de las direcciones reportada en la demanda a la ejecutada Carrera 47A 5 02 notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 10/03/2022 por la señora MARIELA PALACIOS quien se identificó con C.C.40.365.693 tal como hace constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 10/03/2022, sin que, dentro del término de traslado, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

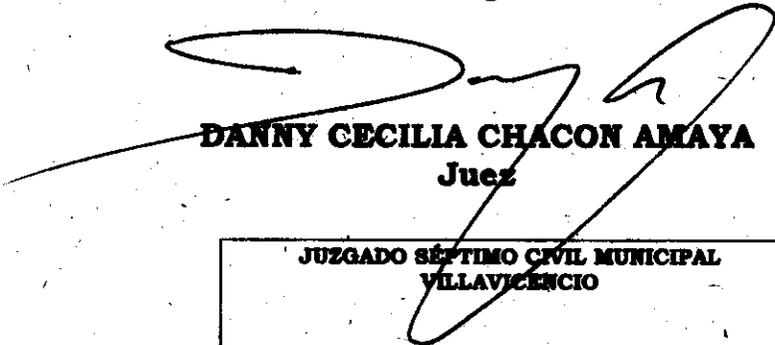
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$4.377.847.31, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

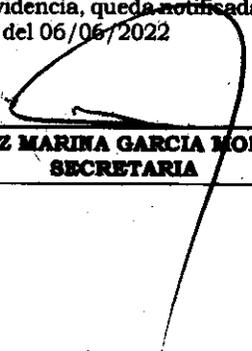
QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ** contra **MARIA CLAUDIA MOSCOTE REDONDO**.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en sistema TYBA, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir e informa que la parte pasiva pagó la obligación; para el juzgado se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, razón por la cual **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ JIMENEZ** contra **MARIA CLAUDIA**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00343-00

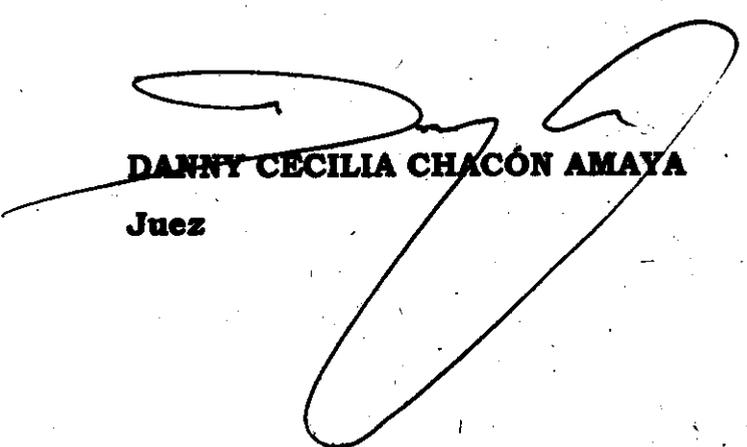
MOSCOTE REDONDO por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librése las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso inicio en la virtualidad, no hay documentos por desglosar, en razón a que todos están en poder de la parte demandante, quien deberá hacerle entrega a la demandada del título ejecutivo original con el que demandó.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00343-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00343-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible en sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir e informa que el demandado pagó la obligación y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE** por

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00069-00

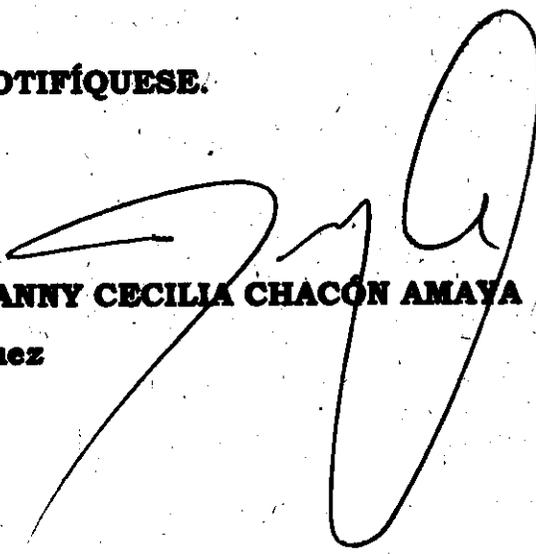
PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso inicio en la virtualidad, no hay documentos por desglosar, todos están en poder de la parte demandante, pero como terminó por pago total de la obligación el actor le debe entregar al demandado el título ejecutivo base de esta obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00069-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra **LIBARDO JOSE CABARIQUE SERRANO.**

ANTECEDENTES:

En escrito visible en sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir informando que el demandado pagó la obligación y se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra **LIBARDO JOSE**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00877-00

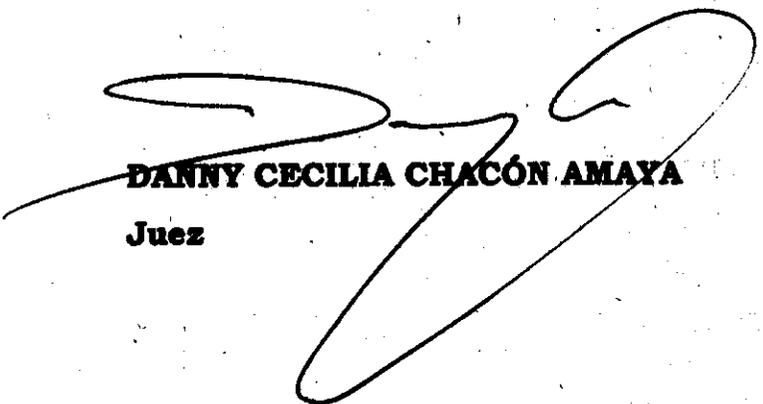
CABARIQUE SERRANO por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que el presente proceso inicio en la virtualidad, no hay documentos por desglosar, todos están en poder de la parte demandante.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00877-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00877-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FABIAN ALEXIS RICO URREGO**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado a correo electrónico del juzgado el día 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00457-00

FABIAN ALEXIS RICO URREGO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico.

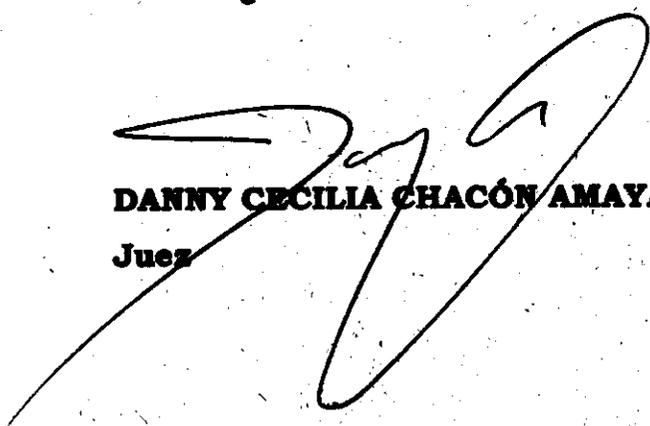
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como se trata de un proceso virtual no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos porque están en poder de la parte demandante, quien deberá entregarle a la parte demandada el título ejecutivo base de ejecución.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la entrega de los depósitos judiciales y/o dineros a la parte demandada, que llegaren a existir a favor de este proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00457-00

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00457-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**, como lo solicita la parte actora por así disponerlo el artículo 92 del Código General del P..

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo al artículo 597 del CGP y dado a que los oficios fueron publicados en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la deudora **NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.235.654, dentro del expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C.G.P.

1. OBJECIONES DE EXISTENCIA DE LOS CREDITOS DE DAVIVIENDA Y COOSERP PROPUESTAS POR LA DEUDORA NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

"...en audiencia del 30 de abril de 2021, el suscrito apoderado de la insolvente, elevó OBJECIONES DE INEXISTENCIA DE TODAS LAS ACREENCIAS, que no se encuentran acreditadas en debida forma en el expediente."

Corolario de lo anterior, el Operador de Insolvencia Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, conforme a los términos de los artículos 550, 551 y 552 del C.G.P. precedió a tratar de conciliar la objeción presentada en audiencia, como quiera que, en tratándose de la existencia de las obligaciones esta podría ser conciliada con la mera exhibición de los títulos valores objeto de recaudo.

Luego de conceder término para que las acreedoras allegaran copia de las obligaciones, ni DAVIVIENDA ni COOPSERP allegaron los títulos valores.

1.1- MEDIOS DE PRUEBAS

1.1.1 DOCUMENTALES

a.-El apoderado solicitó tener en cuenta la foliatura íntegra del expediente.

1.2.- DEFENSA BANCO DAVIVIENDA S.A.

La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA dentro del término de traslado que le correspondía para responder a la objeción planteada manifestó, haber acreditado la existencia de la obligación con un certificado el que para el apoderado de la deudora no fue suficiente, luego se envió documento que desafortunadamente no se logró abrir por cuanto se encontraba encriptado, sin embargo dentro de esta contestación está allegando el Banco copia de el título valor.

2.- ANTECEDENTES.

1.-El 18 de febrero de 2021 la señora **NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, presentó en causa propia solicitud de iniciar trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación "GRAN COLOMBIA" en su solicitud manifestó *"De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento que todo lo establecido en la presente solicitud es verdadero. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impida conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago"*

2.-El 25 de febrero de 2021 fue designado operador de insolvencia

3.- El 25 de marzo de 2021, mediante auto se aceptó el trámite de insolvencia solicitado.

4. El 11 de marzo de 2021 la deudora presentó relación actualizada de sus acreencias.

5.-El 30 de abril de 2021 en audiencia de negociación, el operador solicitó a las acreedoras enviar reporte del valor de lo adeudado a la fecha y el apoderado objeto la existencia de todas las obligaciones hasta tanto acrediten su existencia.

6.- El 10 de mayo de 2021, insiste el apoderado de la deudora *“que su actuar obedece a dar claridad al legítimo tenedor de los títulos base de recaudo, cita el artículo 619 del Código de Comercio, haciendo mención de la necesidad de exhibir el título y que es su derecho en ejercicio de la representación que ejercer, así mismo indica insistir en su objeción por ausencia de títulos en cuento a las acreencias.*

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 552 del C. G. del P., este estrado judicial es el competente para resolver de plano las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deuda.

El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se contraen a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

1-Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

2-Impugnación del acuerdo o de su reforma - artículo 557 del C. G. del P. -

3-Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago artículo 560 del C. G. del P. -

4-Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -

5-Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

NORMATIVIDAD QUE SE DEBE APLICAR.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

a. "Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas"

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores** la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552

(...)"

Subrayado y negrilla fuera de texto.

b. Artículo 552. Decisión sobre objeciones

Si no se conciliarén las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud."

3.1-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Le corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no la objeción presentada por el apoderado de la deudora **NALIDA RODRIGUEZ**

HERNANDEZ, no aceptando la EXISTENCIA DE LOS CREDITOS DE: BANCO DAVIVIENDA Y COOSERP.

3.2. Procedencia de la objeción presentada por la deudora

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por la objetante, es válido aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones; sin embargo la normatividad dispone los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, lo que es la existencia de las acreencias de BANCO DAVIVIENDA Y CORPSERP, configurándose así la petición como improcedente, pues al parecer el apoderado está confundiendo el trámite del proceso ejecutivo, al pretender que las acreedoras sean quienes acrediten la existencia de las obligaciones que ella misma (LA DEUDORA) informó en su solicitud inicial bajo la gravedad del juramento.

Para ser más claros es vital leer muy bien la normatividad arriba citada artículo 550 del CGP: **"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."**

Recordemos que la deudora el 18 de febrero de 2021 bajo la gravedad del juramento manifiesto tener dos acreencias con Davivienda y una con CORSERP, de ser el caso, es la deudora quien tiene que acreditar la existencia de las obligaciones que está informando bajo juramento, la misma norma lo dice, **"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia"**, luego no es para nada lógico que, si la deudora quien hizo la relación de tallada de sus propias obligaciones las objete por existencia.

La norma es clara que quienes están facultados para objetar por existencia una o varias obligaciones son las acreedoras, pues quien las está poniendo de presente es la misma deudora.

De haber discrepancia entre la obligación supuestamente cedida por Banco Davivienda a Serlefin, como quiera que ya se encuentra vinculada, es esta última la legitimada como acreedora para objetar dicha obligación de ser el caso, posteriormente, de dicha objeción, si la hay, se le corre traslado a la deudora y las demás acreedoras para que ejerzan su derecho de defensa.

De ser el caso que alguna obligación no exista, la única a reprochar por dar una información incorrecta bajo juramento es la misma deudora, quien fue la que hizo la solicitud inicial con el reporte de la existencia de dichas obligaciones.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la objeción presentada por la misma deudora **NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dado que los legitimados para objetar la existencia de las obligaciones son los acreedores a quienes el operador de insolvencia por orden legal les pone en conocimiento la lista de las acreencias presentadas por la deudora en su escrito inicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

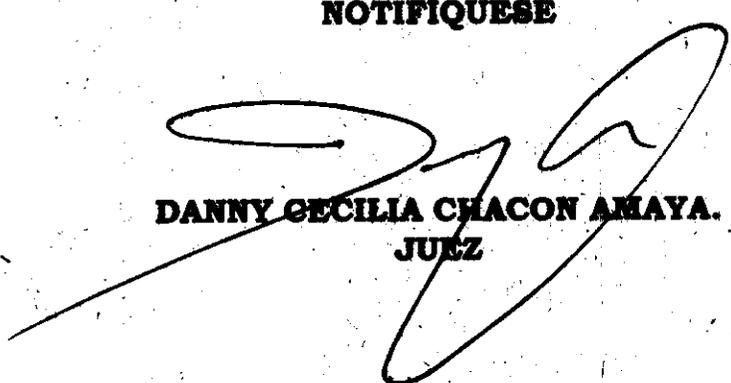
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LA OBJECCIÓN presentada por deudora **NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, respecto de la existencia de las acreencias de BANCO DAVIVIENDA Y CORP SERP de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

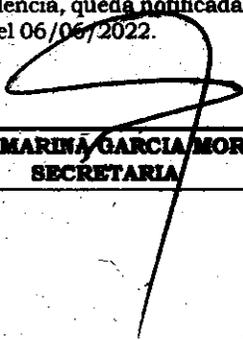
CUARTO: CANCELAR la radicación, del presente trámite, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte actora que va del 11 de marzo de 2020 al 15 de septiembre de 2021 de las dos obligaciones, en razón a que no fue objetada.

2.- Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS** que hace el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S quien funge como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

3.- Por ser procedente, por secretaria, de existir dineros consignados a favor de este proceso, **SE ORDENA** su entrega a la parte demandante hasta la suma de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00294-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00294-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

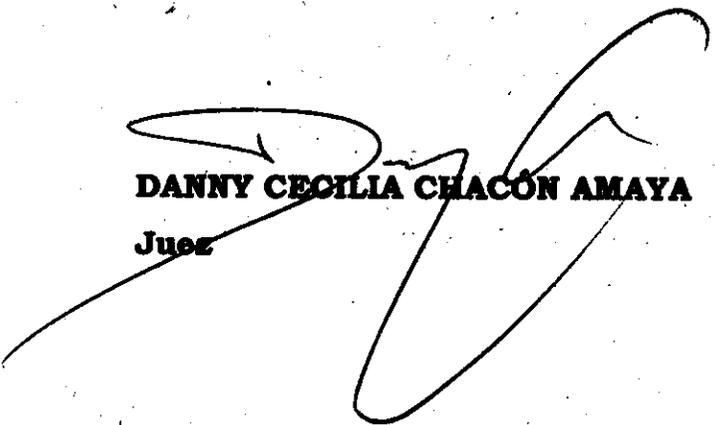
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante allegó las pruebas solicitadas de oficio en audiencia realizada el 09/03/2022, se fija como fecha para continuar con audiencia CONCENTRADA para el día **7 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Se les advierte que su inasistencia injustificada puede acarrear las sanciones de ley, por lo que se les requiere para que tanto las partes y sus apoderados asistan a la misma, la cual se realizará igualmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00535-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARIA GARCIA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00535-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 11 de marzo de 2021 al 6 de julio de 2021 sobre el capital de \$16.391.481, en razón a que no fue objetada.

2.- Se acepta la renuncia al poder conferido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO** apoderada judicial de la entidad demandante el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**.

3.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO** apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00582-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARIN GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00582-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

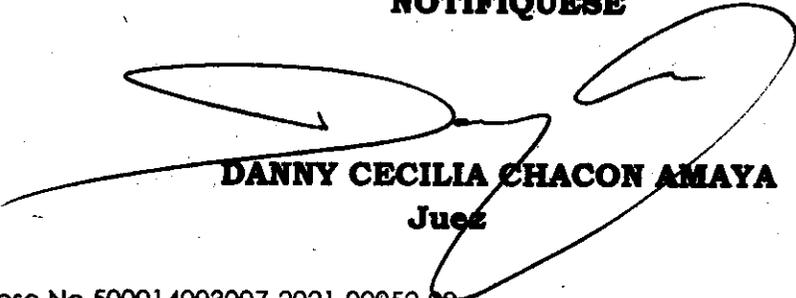
1.- Se tiene por notificada personalmente a la demandada **MARIA ALEJANDRA GALINDO** conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección reportada en la demanda el día 17 de marzo de 2022.

2.- El apoderado de la parte demandante allegó certificación de envío y entrega de notificación conforme al decreto 806 de 2020 al demandado **LUIS BERNARDO BUSTOS LOPEZ**, realizada al correo electrónico securnett@hotmail.com, lo cierto es que dicho correo no fue reportado en el escrito de demanda, dado que en el libelo se señaló como correo www.securnett.com, y si se analiza no es el correo electrónico, es una página web, razón por la cual el juzgado no puede tener en cuenta esa notificación.

Por la anterior razón se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **LUIS BERNARDO BUSTOS LOPEZ**, conforme al artículo 301 del CGP, desde el día 05/04/2022, cuando presentó escrito de contestación de la demanda.

3.- De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada **MARIA ALEJANDRA GALINDO y LUIS BERNARDO BUSTOS LOPEZ**, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 2 de marzo de 2020 al 10 de octubre de 2021 sobre el capital de \$18.700.000.00, en razón a que no hubo objeción alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00196-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADA como se encuentra la cuota parte del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-4186, en la ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO con C.C. No.40.367.147 con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición, con amplias facultades incluso de subcomisionar y de realizar allanamientos.

Se designa como secuestre a LUZ MARY CORREA RUÍZ, quien debe ser notificada y en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00296-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.-Debidamente EMBARGADA como se encuentra la cuota parte que le corresponde del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 300-296471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander, denunciado como de propiedad del deudor y causante CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°.11.437.522 con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

El juzgado le da aplicación al artículo 37 del C. G. del P., comisionando con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER (REPARTO), para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, a quien se le concede amplias facultades, incluso de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaria oficiase a la Oficina Judicial Seccional Bucaramanga para que efectué el reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de esa ciudad.

2.-Por secretaria elabórese un nuevo oficio de la medida de embargo decretada en auto de fecha 15/12/2020 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-76821, por solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 06/06/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



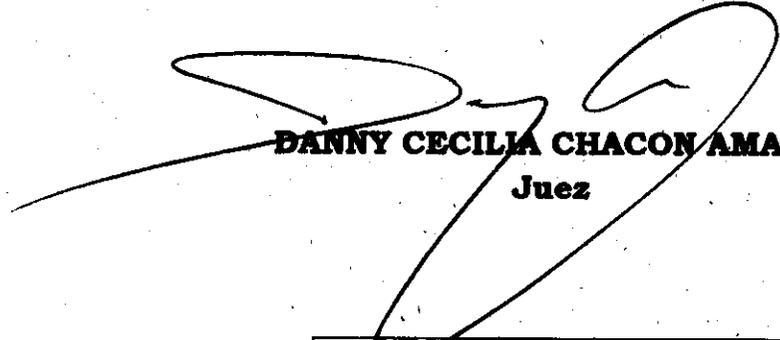
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, 03 de junio de 2022

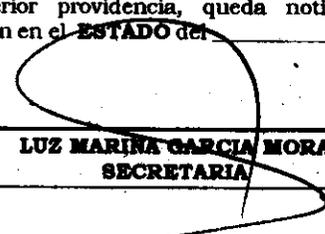
Se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en razón a que se cometió un error mecanográfico en el número de cédula de ciudadanía del deudor y causante CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA, en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que decreto las medidas cautelares.

En consecuencia se corrige el número de cédula de ciudadanía del demandado, siendo el correcto **No.11.437.522** y no como quedó en el citado auto.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por arrotación en el ESTADO del
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA





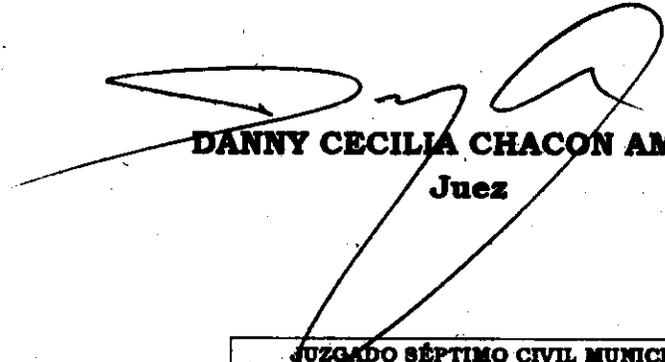
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, 03 de junio de 2022

Se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en razón a que se cometió un error mecanográfico en el número de cédula de ciudadanía del deudor y causante CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA, en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago.

En consecuencia se corrige el número de cédula de ciudadanía del demandado, siendo el correcto **No.11.437.522** y no como quedó en el citado auto.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del _____
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado no accede a la solicitud de la parte demandante de emitir sentencia en razón a que no están notificados los herederos indeterminados del deudor y causante señor **CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA**.

Por lo anterior, el juzgado le da aplicación al decreto 806 de 2020 y al artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, ordenando a la secretaria, que realice el emplazamiento del demandado herederos indeterminados del deudor y causante el señor **CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda de ejecutiva adelantada por **REBECA HERRERA PARRADO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

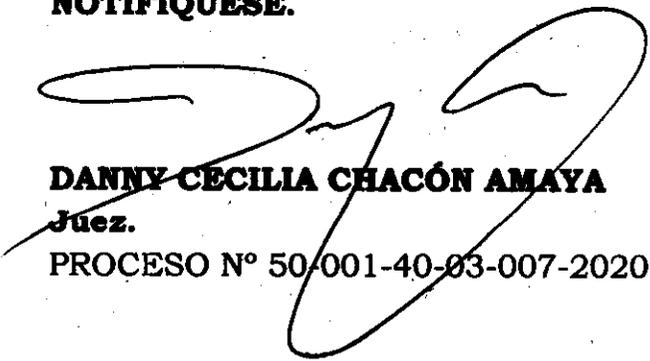
Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado a la demandada **BLANCA LIDA ALVAREZ ARIZA**, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 16/12/2020, el juzgado le da aplicación inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra designando como CuradorA Ad-litem, a la profesional del derecho: YOHANA HERRERA CHAVARRO, para garantizarle la defensa técnica a la demandada, quien se puede ubicar en el correo electrónico ab.yohana.herrera@gmail.com y teléfono 321-2970017, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00640-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por reincidencia en ESTADO.

LUE MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

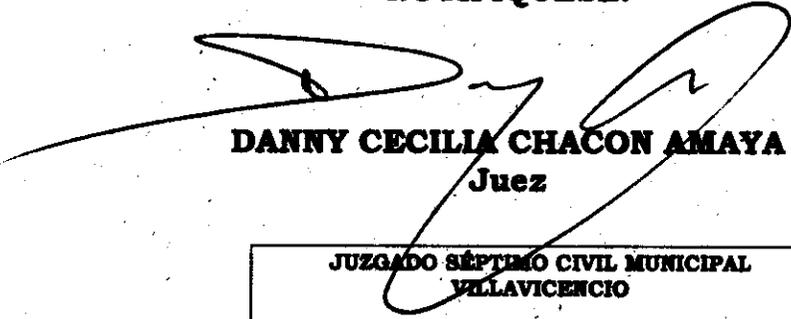


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

- 1.-Por ser procedente conforme al artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido a **PATRICIA SOSA FORERO** como apoderado **GESTICOBANZAS S.A.S** apoderada judicial de la demandante.
- 2.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S** apoderada judicial de la demandante.
- 3.- Se le ordena a la parte actora finalizar el trámite de notificación a la parte demandada, en razón a que envió la citación (art. 291 del CGP) y falta enviar el aviso (art 292 CGP), sin ello y sin la constancias de haberse sentado la medida de embargo sobre el bien objeto de hipoteca no es posible dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado **JORDAN ANDRES ARENAS CASTRO**, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 05/05/2021, el juzgado le da aplicación inciso 7° de la mencionada norma en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra designando como Curador Ad-litem, al profesional del derecho: doctor **HEBERTH GONZALEZ**, para garantizarle la defensa técnica al demandado, quien se puede ubicar en el abonado telefónico 311-4404604, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

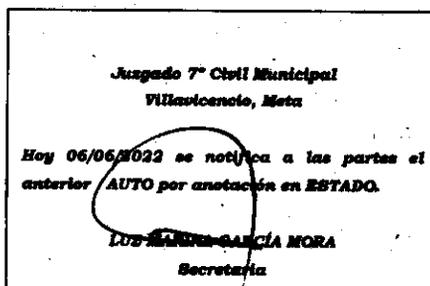
De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juec.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00203-00





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la acreedora Cooperativa Casa Nacional del Profesor "CANAPRO" presenta memorial solicitando al juzgado que la reconozca como acreedora dentro de la presente Liquidación Patrimonial.

Este estrado judicial encuentra procedente la anterior solicitud, en razón a que dicha entidad hizo parte del trámite de la negociación de deuda que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Gran Colombia, como acreedora.

En consecuencia, el juzgado dispone tener a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor "CANAPRO" como acreedora dentro de la presente Liquidación Patrimonial.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 21 de febrero de 2020 al 22 de octubre de 2021, en razón a que no fue objetada.

2.- En caso de existir dineros consignados a favor de este proceso, por secretaría entreguense a la parte demandante hasta la suma de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00293-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00293-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado al demandado **JACSON ENRIQUE CARDOZA CARDOZA**, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal del auto de fecha 06/08/2020, el juzgado le da aplicación inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra designando como CuradorA Ad-litem, a la profesional del derecho: **YOHANA HERRERA CHAVARRO**, para garantizarle la defensa técnica a la demandada, quien se puede ubicar en el correo electrónico ab.yohanaherrera@gmail.com y teléfono 321-2970017, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

2. Por secretaria incorpórese memorial agregado al sistema TYBA el día 26 de abril de 2022 al proceso 50-001-40-03-007-2021-00339-00 a donde pertence.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00339-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

El día 06/06/2022 se notificó a las partes el
anterior AUTO por el que se declara en ESTADO.

LUIS MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la revocatoria al poder que en otrora le otorgara la aquí demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSE RP COLOMBIA, al Abg. CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAZ, con forme a lo solicitado en memorial enviado al correo electrónico el día 04 de marzo de 2022.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería a la Abg. ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial enviado al correo electrónico el día 04 de marzo de 2022.

3. Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, sino fuera porque la parte demandante allegó solamente la certificación del envío del aviso, pero no la constancia del envío de la citación para notificación personal conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P. ello en razón a que la parte demandante escogió notificar conforme al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020 que solo es una notificación.

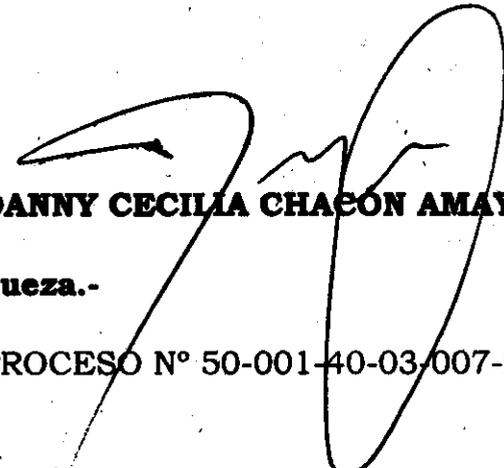
4. Conforme a memorial allegado por la parte demandante el 03 de diciembre de 2021, se evidencia que la dirección de notificación del demandado no corresponde a la misma que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, así como tampoco se evidencia que se le haya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informado al despacho el cambio de dirección, por lo cual, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado la siguiente: **calle 12 N 5 56 Barrio Centro San gil /Cundinamarca.**

NOTIFÍQUESE.



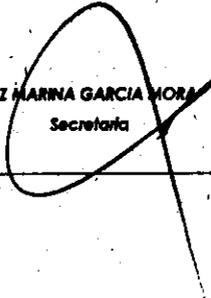
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00504 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00504 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que va del 14 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2021, por no existir ninguna objeción.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00070-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

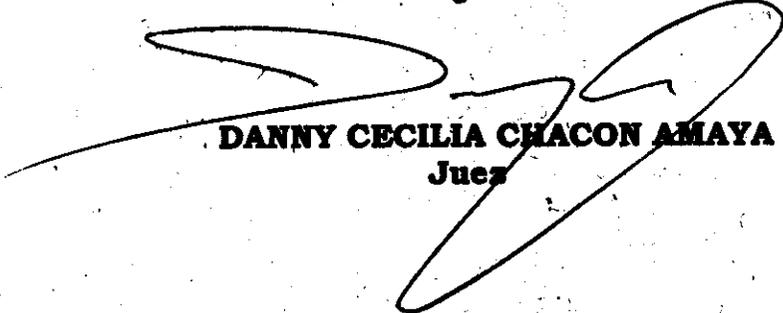
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada LUIS ALEXANDER TRUJILLO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.340.640 como empleado de la empresa PALMERAS LA CAROLINA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$130.000.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

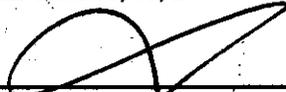
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00070-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 06/06/2022



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00070-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso; corrigiendo de oficio el auto de fecha 29 de abril de 2022 mediante el cual se decretó medida cautelar, toda vez por error involuntario se limitó la medida por valor de \$2.000.000.00, siendo lo correcto una suma superior.

En consecuencia se corrige el auto de fecha 29 de abril de 2022, **limitando la medida cautelar en la suma de \$4.650.000.** Por secretaría oficiase como corresponda.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL** que la parte demandada y el apoderado de la activa solicitan de común acuerdo.

En consecuencia, se suspende el proceso desde el 11 de febrero de 2022 cuando se radicó el memorial y hasta el 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00488-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO BETANCOURT desde el día 25 de abril de 2022.

- 2.- Se pone en conocimiento a la parte demandante el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita al despacho suspender el proceso en razón a que el ejecutado inicio demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C con el fin de que le ampare la obligación acá ejecutada dado que fue calificada su incapacidad laboral por encima de 50%.

Se le requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días se manifieste, pasados los cuales regreses las diligencias al despacho para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00691-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO:

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00691-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de aprobar liquidación de crédito, si no fuera porque verificado el archivo adjunto no se observa la liquidación, la apoderada solo allegó el memorial donde solicita su aprobación sin anexarla la liquidación, razón por la cual no es posible su estudio.

En ese orden de ideas devuélvase a secretaria a espera de que la abogada allegue la liquidación, una vez allegue la liquidación córrase traslado de ella a la parte demandada, en razón a que no se aportó y desde luego no se le publicó.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

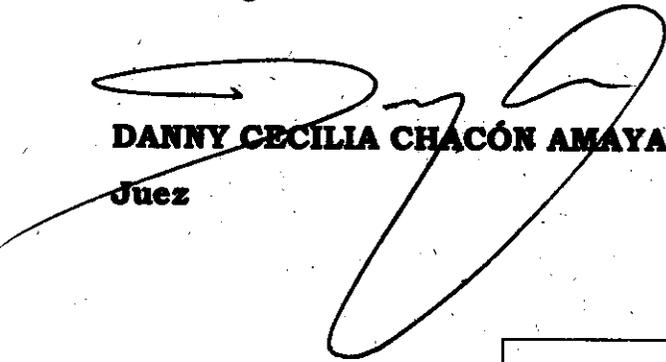
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 1 de febrero de 2020 al 16 de diciembre de 2021, en razón a que no fue objetada.

2.-En caso de existir dineros consignados a favor de este proceso, por secretaria entreguese a la parte demandante hasta la suma de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

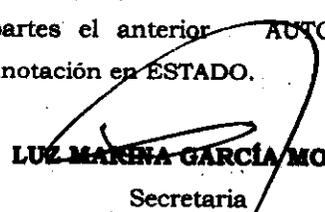

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00366-00

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

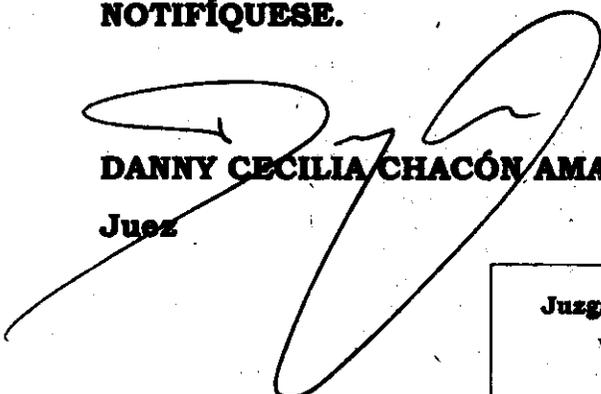
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación de credito presentada, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare de que manera tuvo en cuenta en la liquidacion de credito los abonos que mencionò haber realizado la parte pasiva.

Lo anterior en razón a que la liquidacion se esta presentado desde 11/12/2020, fecha posterior al mandamiento de pago y no se indicò el valor de los abonos ni las fechas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00513-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble hipotecado aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-32128, ubicado en esta ciudad denunciado como de propiedad de la ejecutada **FANNY NARVAEZ VALENCIA, identificada con la C.C. No.41.060.497**, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades incluso las de subcomisionar y efectuar allanamientos al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, quien deberá ser notificada y en el evento de la inasistencia, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00572-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/04/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por citación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para el juzgado la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, parcialmente no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que la cuota de enero de 2020 no fue ordenada en el mandamiento de pago y la cuota de febrero de 2020 la liquidò el apoderado desde enero de 2021 cuando todavia no se habia generado, razón por la cual se da aplicación al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y procede a modificarla quedando de la siguiente manera:

1.- Se excluye de la liquidación del crédito la primera cuota que se liquidò - enero de 2020, esta no se tendrá en cuenta, porque el mandamiento ordenò el pago desde febrero de 2020.

2.- En cuanto a la liquidación de la cuota de febrero de 2020 que esta de segunda en la liquidación presentada con un capital de \$97.300.00, una vez liquidado el interes de mora desde el 27-02-2020 hasta el 31-12-2021 da como resultado la suma de \$42.771, no desde el 27/01/2020 como erroneamente la liquidò el apoderado.

3.- En cuanto a las demas cuotas insolutas asi como el capital acelerado quedan tal como las presentò el apoderado judicial de la demandante a las cuales se les imparte aprobacion, luego de no haberse recibido ninguna objecion en contra.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00572-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.-La parte actora, presentó la liquidación del crédito de los tres pagares insolutos con los siguientes valores liquidados al 19/01/2022:

- 1.- 8490084050: Capital: \$22.286.876.00 interés de mora; \$1.746.508.78
- 2.- 8490084503: Capital; \$13.882.469.00 interés de mora: \$120.900.68
- 3.- 47095656: Capital: \$8.480.310.00 interés de mora: \$19.631.81
- 4.- 88069852: Informa que este ya fue cancelado.

SE IMPARTE APROBACIÓN a la presente liquidación del crédito por ajustarse a derecho y porque no fue objetada.

2.-Por ser procedente conforme al artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00712-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/05/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

Luz MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00712-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada Legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a estudiar la liquidación de crédito presentada, se requiere a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación discriminando cada cuota vencida con el capital acelerado, puesto que el capital acelerado no se cobran interés de mora desde la misma fecha que dichas cuotas, por lo que no se puede simplemente sumar y liquidar.

De la nueva liquidación de crédito, por secretaria córrase traslado nuevamente a la parte demandada.

2.-Por ser procedente conforme al artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA** apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00743-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00743-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

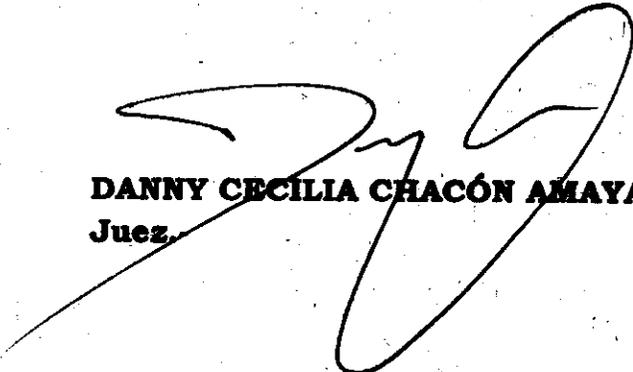
1.-Por EXTEMPORANEA se RECHAZAN las excepciones de fondo propuestas por la demandada **MARTHA CECILIA MUÑOZ CARDONA.**

Lo anterior, por cuanto la notificación de la demandada se surtió por aviso el 03/03/2021, tres días hábiles en secretaria y de allí se deduce que los diez (10) días para proponer excepciones materiales vencieron el 23/03/2021, inclusive se contarían los 10 días desde el día siguiente de la entrega del aviso por cuanto se constató que el aviso se entregó con copia de la demanda, sin embargo, aun sumándole los 3 días en secretaria también está fuera de termino.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería al Abg. FERNANDO ACOSTA CUESTA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder anexo.

3. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para la decisión que corresponda.

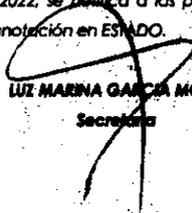
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00014-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte actora hasta el día 11 de febrero de 2022, en razón a que no fue objetada

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHAGÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00276-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante este proceso ORDINARIO se pretende la declaratoria de simulación del contrato de mediante la cual la señora **JUANA ELVINIA SERNA PERILLA**, le transfiere a través de compraventa el derecho de dominio del vehículo automotor marca Mazda, Placas JLU095, línea 3; Modelo 2021, Color Blanco Nieve Perlado, Número de motor PY40258076, Número de Chasis 3MZBP2SLAMM103060, Tipo de Carrocería Sedan y Cilindraje 2488 a la señora **YULY PATRICIA ROMERO DÍAZ**, actuación que fue registrada en el Certificado de Libertad y Tradición del citado bien mueble., en la cual participó como COMPRADORA LA señora **YULY PATRICIA ROMERO DÍAZ** y, como VENDEDORA: ANA SILVIA ACOSTA MOLANO.

Por otro lado, en una nueva compraventa la señora **YULY PATRICIA ROMERO DÍAZ** le transfiere el mencionado bien mueble a **JAIRO ALBERTO TORO CALVO**, quien no aparece vinculado al proceso en razón a que para el momento de la presentación de la demanda aún no se había generado dicho negocio jurídico y sin el cual no es posible resolver de mérito, quien pese a no haber sido sujeto de aquella relación contractual inicial si lo es de la segunda y puede salir afectado con la decisión, tal y como lo expuso nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹:

SIMULACION - Legitimación:

¹ Sentencia de Casación Civil del 19/06/2001, Expediente No. 6692, Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

"la clara preceptiva del artículo mencionado -1155 del C.C.- conduce a tener a los herederos, forzosos o no, como representantes de la persona del causante en cuanto a los derechos transmisibles de éste. Y si en tal calidad actúan, nada distinto de ejercitar esa condición están haciendo. Que fue lo que los actores en este litigio hicieron cuando, invocando su condición de herederos testamentarios del causante..., y para la sucesión, demandaron la **simulación** de los actos jurídicos celebrados por aquel, en la medida en que ese derecho a impugnarlos pertenecía al de cuius y ellos le sucedieron en el mismo. No se trata entonces de que porque como el causante en vida no impugnó esos actos los herederos no forzosos de él que así lo hagan vayan contra su voluntad, pues, se repite, en el patrimonio del de cuius existe ese derecho transmitido a los herederos que para la sucesión pueden ejercitarlo. "Esta sencilla aplicación de la regla contenida en el artículo 1155 en concordancia con los artículos 1008 y 1011 del Código Civil, conducen a tener por legitimados y con interés actual serio y legítimo a los actores. **Recuérdese que la Corte en constante jurisprudencia de la cual es excepción la que trae la censura, ha dicho que de la acción de simulación "son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. "Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción..Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio" (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos". (Sentencia de Casación Civil del 30 de octubre de 1998)".**

A efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61 y 90 del Código General del Proceso, a petición de parte, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda a JAIRO

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2021-00746-00.-

ALBERTO TORO CALVO, en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 02/12/2021.

Ordena a la parte demandante, conseguir la vinculación de la mencionada persona conforme el código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 a discreción.

Mientras se logra la vinculación de la mencionada persona, en los términos del inciso 2° del artículo 61 Ibidem, SE SUSPENDE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2021-00746-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ-MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2021-00746-00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.-En escrito que antecede la demandada expresa lo siguiente: "Me dirijo a este despacho con el fin de solicitar cita para enterarme del proceso y buscar un acuerdo conciliatorio, además de declararme en amparo de pobreza ya que no cuento con los recursos para cumplir con la obligación que hoy lleva este juzgado mediante proceso ejecutivo singular en mi contra", este estrado judicial le responde lo siguiente:

a. En cuando a la primera solicitud, de *cita para saber del proceso* se le informa a la señora Adalgiza Estrada, que las instalaciones del Palacio de Justicia se encuentran abiertas al público desde el pasado 1 de septiembre de 2021, sin embargo, y como quiera que a pesar de que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación y no lo hizo, por secretaria, envíese copia de la demanda y sus anexos a la demandada advirtiéndole que cuenta con 10 días para que conteste la demanda.

b. En cuanto a la solicitud de acuerdo conciliatorio, esta solicitud solo la detenta quien posee el derecho de disposición que es la demandante, el juzgado solo es mediador.

c. Finalmente, en cuanto a solicitud de amparo de pobreza ya que no cuenta con recursos para cumplir con la obligación, no es posible acceder a ello, porque el amparo de pobreza jamás exime al ejecutado de pagar su obligación, por otro lado, estamos frente a un proceso de mínima cuantía, la cual puede contestar a nombre propio o facultando los servicios de un consultorio jurídico de la universidad de su preferencia.

En ese orden de ideas, se tendrá por notificada desde el día en que la secretaria de este juzgado le envié copia de la demanda y empezaran a correr los términos para que conteste.

2.- En memorial de fecha 16 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora solicita al juzgado se dicte auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** afirmando que se realizó la notificación al correo electrónico de la parte demandada de la cual se obtuvo resultado positivo, sin que a la fecha se haya pronunciado frente a la misma.

A este petición el juzgado no accederá en razón a que no está debidamente notificada la demandada y es fundamental garantizarle el derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por ahotación en el **ESTADO** del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 27 de enero de 2021 al 21 de enero de 2022 sobre el capital de \$20.981.435, en razón a que no fue objetada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00087-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Cumplidos los trámites pendientes por resolver, con arreglo en el artículo 372 del C,G P se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, el día **21 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 DE LA TARDE** con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la que se evacuaran las siguientes etapas;

- a. . Se agotará la conciliación,
- b. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- c. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- d. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- e. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- f. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

II.-ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

- 1.- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

2.- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.

3.-La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4.-Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5.-Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6.- En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

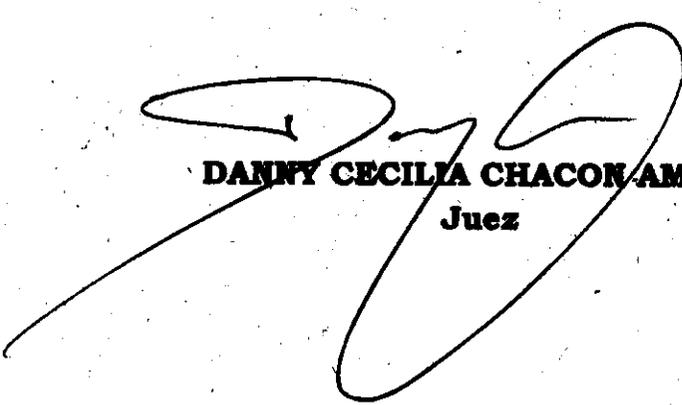
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

III. En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

IV ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

- 1.- La **audiencia será virtual**, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.
- 2.- Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.
- 3.- A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.
- 4.- La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 06/06/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal por cuando el interes de mora se ordenò liquidar a la tasa mas alta fijada por la Superintendencia Financiera para cada mes liquidado, no al 2.4 mensual, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

Capital	In M/M			D	\$2.000.000
Intereses causados					
2020					
ABRIL	18,69%	2,3363	%	21	\$32.707,50
MAYO	18,19%	2,2738	%	30	\$45.475,00
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$45.300,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	30	\$45.300,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	30	\$45.725,00
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$45.875,00
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	30	\$45.225,00
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$44.600,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	30	\$43.650,00
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	30	\$43.300,00
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$40.926,67
MARZO	17,21%	2,1513	%	30	\$43.025,00
ABRIL	17,21%	2,1513	%	30	\$43.025,00
MAYO	17,21%	2,1513	%	30	\$43.025,00

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00536-00

JUNIO	17,21%	2,1513	%	30	\$43.025,00
JULIO	17,18%	2,1475	%	30	\$42.950,00
AGOSTO	17,24%	2,1550	%	30	\$43.100,00
SEPTIEMBRE	17,19%	2,1488	%	30	\$42.975,00
OCTUBRE	17,08%	2,1350	%	30	\$42.700,00
NOVIEMBRE	17,27%	2,1588	%	30	\$43.175,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	30	\$43.650,00
2022					
ENERO	17,66%	2,2075	%	30	\$44.150,00
FEBRERO	18,30%	2,2875	%	9	\$13.725,00
TOTAL INTERES DE MORA del 9/4/20 al 21/02/2022					\$966.609,17
TOTAL INTERES CORRIENTE					\$386.400,00
TOTAL INTERES MORA + CAPITAL					\$2.966.609,17
TOTAL INTERES M+ C/TE +CAPITAL					\$3.353.009,17

Por lo tanto, la sumatoria del interés de mora más el corriente (que siempre sera el mismo) y el capital, asciende a la suma de **\$3.353.009,17** valor por el que se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00536-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior ~~AUTO~~ por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00536-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.-En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora de continuar con el trámite respectivo del vehículo aprehendido por la Policía Nacional de Granada Meta, se le requiere para que informe su ubicación exacta para poder ordenar su secuestro y emitir el respectivo despacho comisorio, en razón que estamos frente a un proceso ejecutivo y no de pago directo.

2.-Por secretaria, corrase traslado a la parte activa del recurso de reposición presentado por la contraparte conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

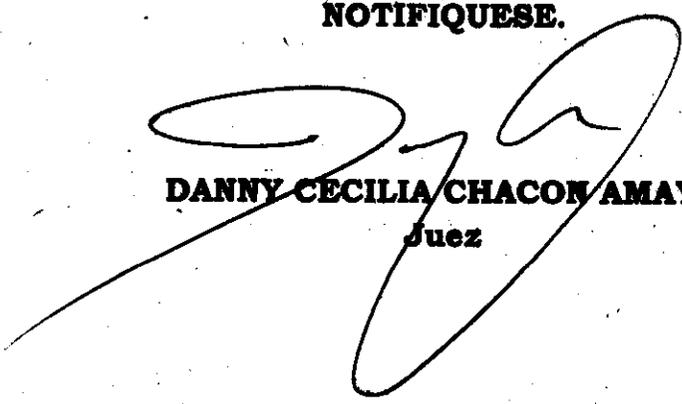
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EL apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Oficina de Transito y Transporte de Villavicencio, para que la medida de embargo del bien mueble sea inscrita y como consecuencia se ordene el desplazamiento del embargo que ya se encuentra registrado sobre el vehiculo.

Al respecto de la anterior solicitud, se le recuerda al apoderado de la parte demandante: primero; el embargo ya se decretò el embargo del vehiculo identificado con placas INW-256, que el la Oficina de transito registre o no la medida conforme lo esta requiriendo es facultan del funcionario de Transito no del Juzgado y segundo; que en el escrito de demanda el proceso nunca se solicitò como prendario o mixto es mas ni se mencionò en los hechos que la obligación estaba garantizada con prenda, nunca se hizo saber que se iniciaba para la ejecución de garantía prendaria, luego el despacho en auto de mandamiento de pago librò como ejecutivo singular y asi se hicieron los oficios, luego no es procedente su solicitud de oficiar a transito para que desplace el otro embargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

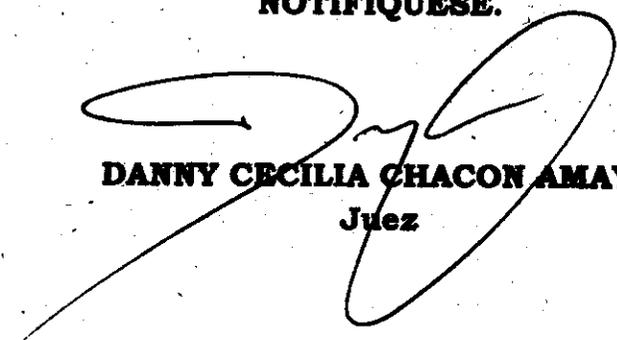
Se da aplicación al artículo 286 del CGP, para corregir el auto de fecha 20 de mayo de 2022 mediante el cual decretó medida cautelar, en razón a que se cometió un error involuntario en el nombre del demandado.

Como consecuencia de lo anterior el auto queda de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devenga el demandado **RAFAEL BARRERO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.574.433 como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -REGIONAL ORINOQUIA**. La medida se limita hasta la suma de \$23.000.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

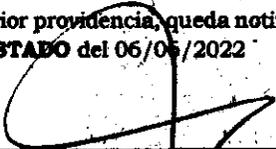
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00196-00.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado al demandado **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ**, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 14/10/2020, el juzgado le da aplicación inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra designando como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho: **YOHANA HERRERA CHAVARRO**, para garantizarle la defensa técnica a la demandada, quien se puede ubicar en el correo electrónico ab.yohanaherrera@gmail.com y teléfono 321-2970017, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00378-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

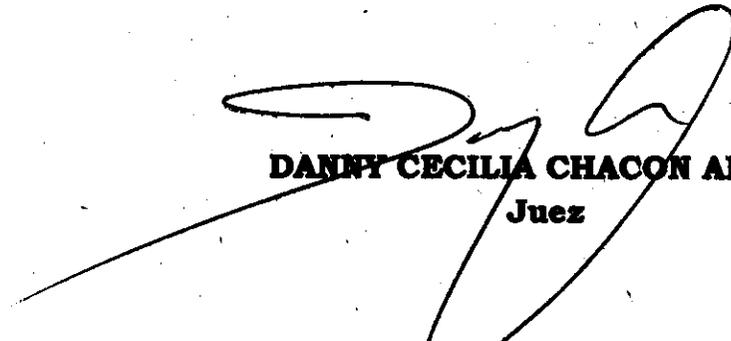


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada, este estrado judicial accede a la entrega de títulos judiciales en razón a que el presente proceso terminó por pago total de la obligación el 19 de octubre de 2021, siempre y cuando no existan remanentes con anterioridad a la terminación del proceso por secretaria **CONVIERTASE y ENTREGUESE** a la demandada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA S.A.S**, identificada con N.I.T. No. 822005194-5 mediante su representante legal o a quien haga sus veces la suma de \$36.852.589.64 que se encuentra consignada a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales,.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del **06/06/2022**


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MILCIADES FORERO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.578.975, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$7.800.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/06/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **MILCIADES FORERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.578.975**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda de ejecutiva singular adelantada por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00062-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento realizado a los demandados, **ANYELA MERCEDES RONCON RAMOS y OSCAR GUILLERMO HERNANDEZ LEON**, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 11/05/2021, el juzgado le da aplicación inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra designando como CuradorA Ad-litem, a la profesional del derecho: **PABLO ALEJANDRO SUAREZ JIMENEZ**, para garantizarle la defensa técnica a la demandada, quien se puede ubicar en el teléfono 321-3532324 Y 6681666, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del CGP, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como **GASTOS DE LA CURADURIA** la suma de **\$200.000**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

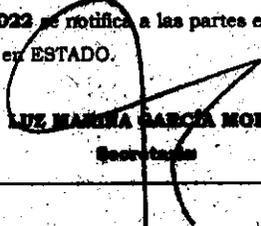
PROCESO N° 50-001/40-03-007-2021-00229-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/06/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARIANA GARCÍA MORA
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

- 1.- **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito que presentó la parte actora con fecha 7 de febrero de 2022, en razón a que no fue objetada por la parte demandada.
- 2.- Se acepta la renuncia al poder conferido a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS** apoderada judicial de la entidad demandante.
- 3.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez



Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

Hoy **06/06/2025** se notifica a las partes el anterior
 AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Emplazadas todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este trámite de sucesión, se fija como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos para el **DIA 16 DE JUNIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 3:00 DE LA TARDE**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 06/06/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

1.- SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación del crédito que presentó la parte actora que va del 09/03/2021 al 30/11/2021 en las tres obligaciones **N°207419323186, N°4546000002460312 y N°593560003528161**, en razón a que no hubo objeción alguna.

2.- Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO N°207419323186** que hace la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

3.- No se acepta la cesion de credito presentada respecto de las obligaciones N°0001000010150741 y 0181000009340277 en razón a que estas obligaciones no se están ejecutando dentro del presente proceso y nunca se mencionaron dentro del escrito de la demanda.

4.- Se le reconoce personeria juridical para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00348-00



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **06/06/2022** se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ-MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

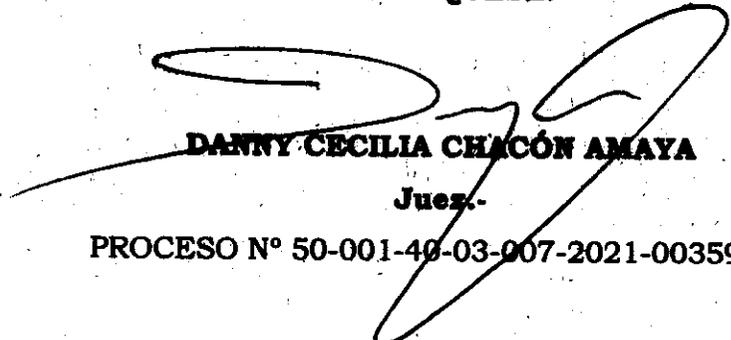
Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido objeto de hipoteca, identificado con el folio inmobiliario 230-132811, en la ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada MIGUEL ANGEL POLANIA HERNANDEZ con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición, con amplias facultades incluso de subcomisionar y de realizar allanamientos.

Se designa como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00359-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º CIVI Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/04/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por
anulación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, Tres (3) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se tiene notificado por aviso conforme al artículo 292 del CGP al demandado **MIGUEL ANGEL POLANIA ALVAREZ**, desde el 11/05/2022, sin embargo como quiera que el proceso se encontraba al despacho cuando el demandado fue notificado, conforme al artículo 118 del CGP, el termino de traslado de la demanda quedó suspendido, término que se reanudará el día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

En ese orden de ideas, una vez vencido dicho termino de traslado ingresar nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

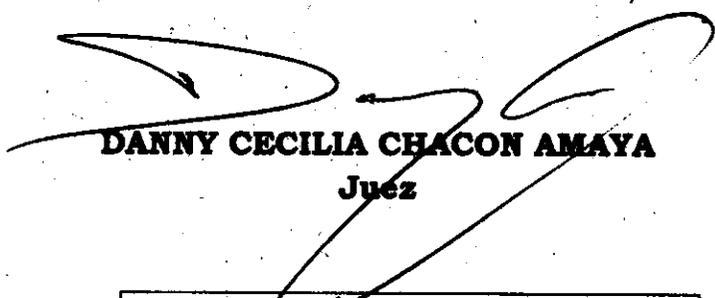


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

- 1.-En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora de continuar con el trámite respectivo del vehículo aprehendido por la Policía Nacional de Granada Meta, se le requiere para que informe su ubicación exacta para poder ordenar su secuestro y emitir el respectivo despacho comisorio, en razón que estamos frente a un proceso ejecutivo y no de pago directo.
- 2.-Por secretaria, corrase traslado a la parte activa del recurso de reposición presentado por la contraparte conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 06/06/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA